

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **16:00 DIECISÉIS HORAS DEL DÍA 28 VEINTIOCHO DE JUNIO DEL 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

ASUNTO GENERAL NÚMERO TESLP/AG/02/2024 INTERPUESTO POR EL C. ALBERTO ROJO ZAVALETA, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, **EN CONTRA DE:** “del cual hace del conocimiento de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de ciertas incidencias detectadas en la tramitación de las impugnaciones de referencia, al haberse invertidos el orden de los medios de impugnación presentados el día 10 diez de junio del año 2024 dos mil veinticuatro, solicitando sean subsanadas dichas inconsistencias” **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 28 veintiocho de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

Se dicta Acuerdo Plenario, por el que se emite respuesta a la petición del Representante del Partido Revolucionario Institucional, Alberto Rojo Zavaleta, relacionada con la solicitud de regularización del procedimiento en la asignación de turnos de los Juicios de Nulidad Electoral con claves de expediente: **TESLP/JNE/12/2024, TESLP/JNE/13/2024 y TESLP/JNE/14/2024**, petición que se determina **improcedente**, en atención: **a)** resulta improcedente a la falta de pruebas que sustenten las afirmaciones que motivan la petición; **b)** La asignación de turnos al tratarse de un aspecto de carácter administrativo, no le depara perjuicio alguno, atendiendo que las determinaciones y/o sentencias que se emitan en los medios de impugnación, sometidos a su potestad de este Tribunal Electoral, son resueltos de manera colegiada por las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal;

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Representante del PRI	Alberto Rojo Zavaleta, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.
Sala Regional Monterrey	Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Antecedentes. La relatoría de los hechos corresponde al año 2024 dos mil veinticuatro.

1.1. Jornada electoral. Con fecha 02 dos de junio, en el estado de San Luis Potosí, se llevó a cabo la jornada electoral, para la renovación de la totalidad de los Ayuntamientos que conforman la entidad federativa, entre otros cargos de elección popular de nivel federal.

1.2 Sesión de cómputo municipal. Con fecha 05 cinco de junio, en toda la entidad se llevaron cabo las sesiones de cómputo municipal, mismas que se realizaron en distintos Comités Municipales Electorales y algunas otras sesiones de cómputo fueron atraídas por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1.3 Juicio de Nulidad Electoral. Inconforme el Partido Revolucionario Institucional, con los resultados de los cómputos recaídos en los municipios de Alaquines, Axtla y Tamuín, en fecha 10 diez de junio, interpuso los Juicio de Nulidad Electoral, en contra de los resultados de los Cómputos municipales de las citadas municipalidades.

1.4 Radicación de expedientes TESLP/JNE/12/2024, TESLP/JNE/13/2024, y TESLP/JNE/14/2024. Con motivo de la presentación de los Juicios de Nulidad Electoral, estos fueron radicados y asignados los turnos respectivos a las Magistraturas correspondientes.

1.5. Solicitud de Regularización de Procedimiento en la asignación de turnos. Con fecha 14 catorce de junio, se recibió escrito signado por Alberto Rojo Zavaleta, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, por el cual efectúa solicitud de regularización de procedimiento de asignación de turnos de los juicio de nulidad electoral, registrados con los números de expedientes: TESLP/JNE/12/2024, TESLP/JNE/13/2024, y TESLP/JNE/14/2024, al considerar ciertas incidencias en la recepción de las impugnaciones de referencia, estimando que fue invertido el orden de los medios de impugnación presentados el día 10 diez de junio del año 2024 dos mil veinticuatro.

1.6. Asunto General TESLP/AG/02/2024. Con motivo del escrito presentado por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, en fecha 15 quince de junio, se dictó proveído mediante el cual se abrió el presente Asunto General con clave de expediente: **TESLP/AG/02/2024**, ordenándose turnar a la ponencia del Secretario en funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, para formular proyecto de resolución respectivo.

1.7. Circulación de Proyecto. En fecha 27 veintisiete de junio, se circuló la propuesta de acuerdo plenario, que resuelve la solicitud de regularización de asignación de turnos de los expedientes **TESLP/JNE/12/2024, TESLP/JNE/13/2024, y TESLP/JNE/14/2024**, que hace valer el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Representante.

1.8. Convocatoria y sesión pública. Circulado el proyecto de resolución entre cada una de las Magistradas y del Magistrado Presidente, integrantes del Pleno de este Tribunal, se citó formalmente a las partes para la sesión pública, a celebrarse a las 13:00 trece horas del día 28 veintiocho de junio de esta anualidad, para el dictado de la resolución respectiva.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa esta resolución debe estar a la regla general de que corresponde al conocimiento del Pleno del Tribunal electoral, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 18 y 19 apartado A), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí;

Además, sirviendo de apoyo el criterio contenido en la **jurisprudencia 11/99** de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior se estima adecuado, atendiendo a que la materia de decisión del presente acuerdo implica decidir sobre la solicitud efectuada por el C. Alberto Rojo Zavaleta, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, respecto de la solicitud de regularización de procedimiento de asignación de turnos de los juicio de nulidad electoral, registrados con los números de expedientes: **TESLP/JNE/12/2024, TESLP/JNE/13/2024, y TESLP/JNE/14/2024**, al considerar el peticionario que fue invertido el orden de los medios de impugnación presentados el día 10 diez de junio del año 2024 dos mil veinticuatro, solicitando sean subsanadas dicha inconsistencia.

Por lo anterior se estime que el dictado del presente acuerdo corresponda al Tribunal Electoral en Pleno, actuando de manera colegiada y no únicamente al Magistrado instructor en lo individual, puesto que dicha decisión eventualmente pudiera incidir en el desarrollo del procedimiento ordinario de los expedientes de referencia.

3.1 Controversia. Del contenido de la solicitud de regularización de procedimiento promovida por el Representante del PRI, se advierte que la causa de pedir, la pretende sustentar con la afirmación de que existió una alteración, en las horas de presentación de los medios de impugnación: **TESLP/JNE/12/2024, TESLP/JNE/13/2024, y TESLP/JNE/14/2024**, y que con ello le causa incertidumbre en la imparcialidad y legalidad de las resoluciones dictadas por este Tribunal Electoral, lo anterior pues a su decir se alteró el turno de los asuntos, situación que desde su óptica resulta incorrecta, por lo cual se debe regularizar el procedimiento y en consecuencia cambiar la asignación a las Magistraturas de los Juicio de Nulidad Electoral, aludidos en el presente apartado.

En razón de lo expuesto, la cuestión a resolver en el presente asunto, consiste en que el Pleno de este Tribunal Electoral, subsane las supuestas inconsistencias que afirma el peticionario, respecto de los medios de impugnación TESLP/JNE/12/2024, TESLP/JNE/13/2024, y TESLP/JNE/14/2024, y con ello se regularice el procedimiento, siendo turnados conforme a la hora correcta de presentación de cada juicio y en consecuencia se le asigne a la Magistratura correcta, que por turno les correspondería conocer de los asuntos en cuestión.

Lo anterior, porque a decir del promovente, las supuestas inconsistencias que afirma restan credibilidad al sistema de administración de Justicia, violentando con ello, los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica.

3. MARCO NORMATIVO

En términos de lo previsto en los artículos 14, 16, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), mismos que consagran los principios y derechos fundamentales de seguridad y legalidad jurídica, y el deber de garantizar que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Al respecto, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹ se prevé, en el artículo 105, párrafo 1, que las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, los cuales deben gozar de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y, deben cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Ahora bien, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la Constitución local, el Tribunal Electoral del Estado es el órgano jurisdiccional de única instancia y especializado en materia electoral en la entidad, el cual se integra por tres magistrados que actuarán en forma colegiada, de conformidad con lo que establecen, la Constitución federal, y las leyes generales en materia electoral que de ella emanen.

Por su parte, en la Ley orgánica del Tribunal, con relación al funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado, este se integra como Órgano Colegiado, cuyas sesiones de resolución son públicas y para que sesionar válidamente se requiere la presencia de los tres magistrados o magistradas que la integren, en estos casos se entiende que funcionan en Pleno, tal como lo establecen los artículos 11 y 12 la Ley Orgánica del Tribunal Electoral.

En lo que toca a la tramitación de los medios de impugnación en apego al artículo 23 fracción VIII de la Ley orgánica del Tribunal, establece que la Presidencia del Tribunal tendrá las atribuciones de turnar a las y los Magistrados, los medios de impugnación y procedimientos sancionadores mismos que se distribuirán entre las Ponencias de forma equitativa y sucesiva conforme al orden de su recepción, conforme al artículo 71 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

En lo que respecta a la recepción de la documentación por el cual se da trámite a los medios de impugnación, esta se realiza en la oficialía de partes por parte del subsecretario, en el cual se asienta en el original y en la copia correspondiente, mediante sello oficial, la fecha y la hora de su recepción, el número de fojas que integren el documento, las copias que corran agregadas al original y en su caso, la precisión del número de anexos que se acompañan, detallando de manera sucinta el contenido de los mismos, esto en términos del artículo 51² fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral.

4. Decisión.

La solicitud del representante del Partido Revolucionario Institucional resulta improcedente por los siguientes aspectos:

a) La falta de pruebas que sustenten las afirmaciones que motivan la petición.

Este Tribunal Electoral, al haber realizado el análisis del escrito por el cual se efectúa petición por parte del Representante del PRI, consistente en la emisión de un acuerdo donde sean subsanadas las inconsistencias en las horas de recibido de los Juicios de Nulidad Electoral, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, se considera que resultan improcedentes, por no encontrarse probadas las afirmaciones señaladas por este, al no haber aportado algún medio de prueba que permitiera darle solidez y credibilidad a sus manifestaciones.

¹ En adelante, *Ley General de Instituciones*.

² ARTÍCULO 51. La o el subsecretario tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

VIII. Recibir la documentación, asentando en el original y en la copia correspondiente, mediante sello oficial, la fecha y la hora de su recepción, el número de fojas que integren el documento, las copias que corran agregadas al original y en su caso, la precisión del número de anexos que se acompañan, detallando de manera sucinta el contenido de los mismos;

Además de notar que el peticionario, parte de premisas incorrectas y tendenciosas para comprobar sus hechos; lo anterior por que a su decir se alteró la hora de recepción de los Juicios de Nulidad Electoral: TESLP/JNE/12/2024, TESLP/JNE/13/2024 y TESLP/JNE/14/2024.

Ahora bien, bajo el principio general de derecho, consistente en que el que afirma está obligado a probar, el cual guarda relación directa con lo previsto en el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral, normativa que justifica la obligación que recae en el Representante del PRI, de la carga procesal de aportar elementos de juicio que permitan generar certeza respecto a su inconformidad.

Al efecto, afirma anexar al escrito de fecha 14 catorce de junio de 2024, los acuses de recibido de los tres Juicio de Nulidad Electoral, supuestamente alterados, lo cual es incorrecto, pues tal y como se desprende del sello de recibido en donde el funcionario que le recepcionó su escrito de inconformidad, asentó haber recibido un escrito en (05) cinco fojas y con firma autógrafa, **sin que sea aportara algún documento anexo.**

A mayor abundamiento el peticionario únicamente se limita a insertar imágenes monocromáticas de los que, a su decir, es un acuse de recibido de un medio de impugnación, presentado a este Tribunal, el día 10 diez de junio del presente año, pretendiendo adminicularlo con los enlaces de internet de los estrados electrónicos de este Tribunal, y así acreditar que el turno y la hora de recepción de sus medios de impugnación fue alterado.

En respuesta de ello, no es posible generar certeza sobre su dicho por que lo único que acredita es que se recepcionaron los medios de impugnación, con las ligas de internet.

Mas aún, el Representante del PRI tuvo la oportunidad de que al advertir la supuesta irregularidad a que alude de forma inmediata, al momento de la interposición de los medios de impugnación, teniendo la oportunidad de hacerlo notar al funcionariado de este Tribunal Electoral, circunstancia que con base en los hechos que narra, no ocurrió.

Con apoyo en los precisiones que anteceden se afirma que a la petición realizada, no se acompañó algún elemento de convicción que permitiera dar sustento a las afirmaciones efectuadas por el Representante del PRI.

Situación que se estima relevante, pues ante dicha omisión de aportar las documentales respectivas, genera que este extremo no sea demostrable, pues la falta de elementos de convicción, producen que del hecho declarado no encuentre sustento, prevaleciendo la validez de la tramitación de los medios de impugnación con números de expedientes TESLP/JNE/12/2024, TESLP/JNE/13/2024 y TESLP/JNE/14/2024.

b) La Solicitud del Representante del PRI, recae en la materia de una controversia que es de carácter administrativo y no jurisdiccional, máxime que los medios de impugnación, sometidos a la potestad de este Tribunal son resueltos de manera colegiada por las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal.

A mayor abundamiento, se estima que la petición efectuada por el Representante del PRI, no le irroga perjuicio alguno, esto partiendo de la base que las resoluciones y sentencias definitivas que emite el Tribunal Electoral, en lo que corresponde a todos los medios de impugnación que fueron interpuestos por el Representante del PRI, corresponde a las atribuciones jurisdiccionales del Pleno del Tribunal Electoral, previstas en los artículos 18, 19 apartado A fracción I inciso d) de la Ley orgánica del Tribunal Electoral, por lo tanto la distribución interna de la asignación de turnos, es un aspecto meramente administrativo, que no le causa perjuicio alguno, y en el caso concreto los medios de impugnación fueron turnados, a cada uno a las respectivas Magistraturas, siguiendo el orden correspondiente, como se aprecia en la siguiente tabla:

Número de Expediente	Turno a Magistratura
Juicio de Nulidad Electoral TESLP/JNE/12/2024	Magistrada Yolanda Pedroza Reyes
Juicio de Nulidad Electoral TESLP/JNE/13/2024	Secretario en Funciones de Magistrado Víctor Nicolas Juárez Aguilar
Juicio de Nulidad Electoral TESLP/JNE/14/2024	Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero

Con ello se evidencia el cumplimiento al numeral 71 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, al distribuir de manera equitativa y consecutiva el turno de los medios de impugnación

Con base en lo precisado y tomando en cuenta que las facultades jurisdiccionales de resolver controversias relacionadas con Juicios de Nulidad Electoral interpuestos por el Representante de PRI, que versan sobre las elecciones de Ayuntamientos y los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, o por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o la declaración de validez de la elección, son exclusivas del Pleno del Tribunal, tal y como la norma invocada de la Ley Orgánica del Tribunal señala a la letra:

ARTÍCULO 19. Las atribuciones del Pleno serán jurisdiccionales y administrativas, en los términos siguientes:

A. Jurisdiccionales. Conocer en forma definitiva e inatacable de:

I. Los juicios de nulidad que se presenten en contra de:

d) Las elecciones de ayuntamientos, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría.

Con apoyo de la norma que se transcribe, es claro que es el Pleno del Tribunal, actuado de manera colegiada, es quien habrá de resolver en su oportunidad las controversias que se susciten derivado de los Juicio de Nulidad Electoral, que se hayan presentado en contra de los resultados de las elecciones municipales, por lo tanto, el que se considere que los actos administrativos de asignación interna del turno de las Magistraturas, por si solo no es un acto que le depare perjuicio a los derechos del accionante, pues la garantía de legalidad y certidumbre, así como la tutela judicial efectiva, previstas en los artículos 16 y 17 de la Carta Magna, se cumple en la medida que se desarrolle con apego a derecho el procedimientos previstos para el trámite de los medios de impugnación que habrá de culminar con el dictado de las resoluciones que en derecho correspondan, en apego a las normas constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

Finalmente, se puede concluir que al no estar sustentada debidamente la petición efectuada por el Representante del Partido PRI, es improcedente, y por tanto resulta inexistente la alteración que motivo la petición, en consecuencia **no ha lugar** a acordar de conformidad con la petición de reasignación de los turnos a las Magistraturas de los Juicios de Nulidad Electoral, **TESLP/JNE/12/2024, TESLP/JNE/13/2024 y TESLP/JNE/14/2024.**

Con base en lo señalado, resulto notoriamente improcedente la solicitud de reasignación de los Juicios de Nulidad Electoral, interpuestos por Alberto Rojo Zavaleta en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional.

5. Efectos.

I. Es improcedente a la petición efectuada en fecha 14 catorce de junio de la presente anualidad por el Representante del PRI, Alberto Rojo Zavaleta, relativa a la regularización de procedimiento de asignación de turnos de los juicios de nulidad electoral, registrados con los números de expedientes: **TESLP/JNE/12/2024, TESLP/JNE/13/2024, y TESLP/JNE/14/2024.**

II. Es inexistente, la supuesta alteración al orden del turno, al no haberse aportado pruebas que acreditara las manifestaciones efectuadas por el Representante del PRI.

III. Con base en lo anterior **no ha lugar**, a la solicitud de regularización del procedimiento de asignación de turnos materia de la solicitud efectuada por el Representante del PRI.

NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN

Conforme a las disposiciones de los artículos 14 fracción II, 22, 23 y 27 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese por estrados físicos con lo que cuenta este Tribunal Electoral, al C. Alberto Rojo Zavaleta, Representante del Partido Revolucionario Institucional, en atención que el escrito de fecha 14 catorce de Junio del presente año, omitió señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, en consecuencia, se notificara por estrados.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 74 y 84 fracción XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5º., y I), de la Constitución General, 32 y 33 de la Constitución Local; 6º, 7 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral; 3º, 4º, y 19 apartado A, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral, actuando en Pleno, resulto competente para conocer y resolver de la solicitud de fecha 14 catorce de junio de 2024 dos mil veinticuatro, efectuada por el Licenciado Alberto Rojo Zavaleta Representante del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Al resultar inexistente la alteración de turno, en que se sustentó la petición del representante del Partido Revolucionario Institucional, **deviene improcedente y por ende no ha lugar a acordar de conformidad a la solicitud de regularización del procedimiento en la asignación de turnos de los Juicios de Nulidad Electoral con claves de expediente: TESLP/JNE/12/2024, TESLP/JNE/13/2024 y TESLP/JNE/14/2024.**

TERCERO. Notifíquese al Licenciado Alberto Rojo Zavaleta Representante del Partido Revolucionario Institucional, por estrados físicos con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional Electoral, de conformidad con los artículos 14 fracción II, 22, 23 y 27 de la Ley de Justicia Electoral.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Maestra Yolanda Pedroza Reyes, y Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar, este último ponente del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estrado de San Luis Potosí; que actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez. **Doy fe.”**

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.